Botel of the state of the state

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1180

Miércoles 14 de Octubre.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

residencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Consecuente á lo prevenido en mí Real decreto de 6 de mayo de este año para la creacion de la Academia cuyos alumnos han de cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, he venido en aprobar el siguiente reglamento.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REGLAMENTO

PARA I.A ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTI-LLERÍA DE LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

Organizacion de la Academia.

Artículo 1.º Se crea en el departamento de Cádiz una Academia de Subtenientes alumnos para cubrir las vacantes de Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Art. 2.° El Jefe de Estado Mayor del departamento de Cádiz será Director de la Academia, y uno de los Tenientes Coroneles Subdirector y Profesor de artillería. Ambos Jefes tendrán iguales encargos con respecto á la Escuela de condestables que debe considerarse como agregada á la Academia.

Art. 3.º Se destinarán á la Academia tres Capitanes en clase de Profesores, y cuatro Tenientes para Ayudantes. De los tres primeros uno será el Capitan de la Compania-escuela de con lestables, siendo los cuatro Tenientes los subalternos de la misma.

Art. 4.° Anualmente, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de artillería de la Armada, é informado por el Director general de la misma, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipacion debida las plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse segun las vacantes que se deben cubrir.

Art. 5.º En el locai designado para la Escuela de condestables se proporcionará el que se necesite para clases y demas atenciones de la Academia, valiéndose esta de los dependientes destinados à aquella.

TITULO II.

Obligaciones de los Jefes, Profesores y Ayudantes de la Academia.

Art. 6. Al Director de la Academia, como primer Jefe le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, subtenientes alumnos y demas dependientes de la misma, y á dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, y la estricta observancia de este reglamento y demas instrucciones que emanen de la Superioridad, debiendo informar mensualmente al del cuerpo de Estado Mayor sobre el estado

de la enseñanza y demas particulares del establecimiento.

Art. 7.° El Subdirector de la Academia será inmediatamente responsable del réegimen y de la enseñanza de ella: le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demas empleados, y dictará por sí las órdenes que estime oportunas para el mejor servicio, ó las que prescriba el Director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento: al principio de cada mes pasará al mismo una relacion circuntanciada del aprovecnamiento de los Subtenientes alumnos de cada clase en el mes anterior, y de la conducta, tanto militar como privada, que hayan observado.

Art. 8.º Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prefije la Junta facultativa de la Academia: á la hora que les designe el Subdirector, le darán parte en los dias de clase de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, al cual pasarán tambien el dia dia 1.º de cada mes una noticia del aprovechamiento en el mes anterior de los alumnos cuya enseñanza tengan á su cargo.

Art. 9.º Los Ayudantes, ademas del servicio que les corresponda como subalternos de la Escuela de condestables, suplirán á los Profesores en ausencias ó enfermedades, desempeñando igualmente los otros encargos que les prescriba este reglamento ó que les den los Jefes de la Academia.

TITULO III.

De la Junta facultativa.

Art. 10. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Subdirector de la misma, de los tres Profesores y del Ayudante mas antiguo, como secretario con voto, reuniéndose siempre que el Subdirector lo disponga, prévio el conocimiento y permiso del Director. El Secretario será el encargado de estender las actas y llevar el libro en el que han de anotarse todos los acuerdos.

Art. 11. Siempre que el Director de la Academia lo crea conveniente podrá presidir la Junta, sea cual fuere el objeto de su reunion, teniendo entonces voz y voto, y dejando de tenerle el Ayudante Secretario. Cuando el Director no concurra á la Junta, informará, sin embargo, cuanto le parezca al dirigir á la Superioridad los informes ó acuerdos de la misma.

Art. 12. La Junta se ocupará en revisar los documentos de calificacion de los aspirantes, en los examenes de estos y de los Subtenientes alumnos, en la eleccion de libros de texto para las clases, distribucion de conferencias y método para la enseñanza, y finalmente, en todas las cuestiones facultativas que se le encarguen ó que promueva alguno de sus individuos. Igualmente determinará la distribucion del fondo de dotacion que se asigne á la Academia, y examinará las cuentas de su inversion.

TITULO IV.

Sistema de ingreso de los aspirantes en la Academia.

Art. 13. Los aspirantes del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada ingresarán en la Academia por examenes de oposicion, y los que se admitan en ella serán Subtenientes alumnos del cuerpo con el sueldo de los de infantería de Marina.

Art. 14. La edad de los aspirantes á plaza de alumnos será de 16 años cumplidos, y no escederá de la de 23, á contar una y otra desde 1.º de enero del año en que se ingrese en la Academia.

Art. 15. Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigirán al Director general de la Armada, por medio de sus padres ó tutores, los documentos de calificacion que se exigen à los aspirantes del colegio naval con la anticipacion precisa para que esten en poder de aquel Jefe antes de 15 de setiembre, à fin de que puedan ser aprobados con anterioridad al 1.º de noviembre, sin cuyo requisito no serán aquellos admitidos á los exámenes de aquel año. Los Oficiales del ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real órden que los autorice para presentarse á dicho exámen, y no se les exigirá mas documentos que la fé de bautismo para comprobar su edad.

Art. 16. Préviamente, y con la anticipacion debida, se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el dia y sitio en que han de principiar los exámenes, materias que han de abrazar y número de plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse, con las demas indicaciones que convengan, para conocimiento de cuantos quieran presentarse al concurso, como son los autores que pueden haberles servido de testo, sin que por eso se escluyan otros que traten de las teorias con la misma ó mayor estension, y admitiéndoseles que contesten siguiendo el método de cualquiera de ellos. Para el primes concurso podrán indicarse de testo, con las advertencias espresadas, los autores si-

guientes:
Aritmética y Algebra: Bourdon, Cirode

ú Odriozola.

Geometría y Trigonometría: Vicent, Legendre, Cirode ú Odriozola.

Geometria analítica: los mismos autores, o Sanchiz.

TITULO V.

Exámenes para el ingreso en la Academia.

Art. 17. Todos los aspirantes se presentarán en 1.º de noviembre al Subdirector de la Academia, quien dispondrá sean reconocidos por el Oficial de Sanidad militar destinado al establecimiento, para que conste la aptitud física de ellos, y despues ante una Junta compuesta del Profesor y Ayudante que designe dicho Jefe en union del Capellan: serán examinados de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, gramática castellana y elementos de geogaafia y de historia de España. En seguida se presentarán dichos aspirantes al Secretario de la Junta de exámenes, quien unirá à los documentos respectivos ya aprobados las certificaciones que acrediten la aptitud física y la aprobacion del mencionado exámen, con lo cual estenderá dicho Oficial la relacion de los aspirantes que tengan derecho para ser admitidos al

Art. 18. Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa de la Academia, presidida por el Director de la misma, dando principio en uno de los primeros dias del mes de noviembre á presencia de todos los aspirantes, y pudiendo tambien concurrir á ellos los Jefes y Oficiales de la Armada y del Ejército que gusten. Se principiará por los de Aritmética y Algebra, y antes se dispondrá que los aspirantes saquen á la suerte el número que manifieste el orden relativo con que han de ser examinados.

Art. 19. Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres á la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen conbenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instruccion del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada dia, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y estension de conocimientos de cada uno de los examinados, estendiéndose especialmente en la consideracion de si será la suficiente para seguir con aprovechamiento y sin dificultad el plan de estudios de la Academia, procediéndose en seguida á la votacion. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra aprobado ó desaprobado, anadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendides desde el 1 al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado conforme á la mayoría de votos, y el grado de instruccion que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá sumando los números que espresen todas las papeletas, y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 20. Concluidos los exámenes de Aritmética y Algebra, se continuará por los de Geometria de dos y tres dimensiones, Geometría práctica, Trigonometría rectilinea y nociones de la esférica; pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho dias. En estos examenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el órden con que se examinen los aspirantes. De igual modo, y despues de otro intervalo de ocho dias, se verificarán los exámenes de Algebra superior y de Geometría analítica.

Art. 21. Cuando algun aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 22. En el intermedio de los referidos exámenes y en los dias que el Subdirector señale, las aspirantes irán sufriendo los
de traduccion del idioma frances ó ingles, y
los de dibujo natural, hasta cabezas inclusive. En estos la censura se reducirá á la de
aprobado ó desaprobado, sin asignar el número que indique el grado de instruccion.

Art. 23. Si alguno de los aspirantes, despues de aprobado en todas las materias ya espresadas, lo pretende, se le concederá axámen de las correspondientes al primer semestre ó al primer año del plan de estudios de la Academia.

Art. 21. Diariamente se estenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del exámen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los examenes, se procederá á la clasificacion de la idoneidad relativa de los aspirantes aprobados, sumando los números de las censuras parciales, formando una relacion de sus nombres y sumas de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiere obtenido mayor, y siguiendo sucesivamente el órden de los números. En el caso de tener dos o mas aspirantes uno mismo, se colocará antes al que le hubiese tenido mayor en el Algebra superior y Geometría analítica; pero si aun de este modo hubiere igualdad, se preferirá el de menos edad. Los que hubiesen ganado, ademas de las materias del examen de ingreso, alguno de los semestres del plan de estudios de la Academia, ocupará lugar preferente en la citada relacion.

1. 25. Si el número de los aspirantes aprobados escede al de las vacantes de subtenimtes alumnos, se propondran para ocupartes á les que tengan lugar preferente en la relacion de que habla el articulo anterior.

Art. 26. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes de subtenientes alumnos, la junta facultativa de la Academia informará sobre el modo de suplir dicha falta, manifestando si considera indispensable variar en su esencia el sistema de admision en ella, ó bien de necesidad el establecer un curso de estudios preparatorios en la misma Academia que comprenda aquellas materias que menos se hubiesen sabido en los exámenes.

Art. 27. La propuesta para subtenientes alumnos se dirigirá á la aprobacion de S. M.; y cuando esta haya recaido y se de á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales ordenanzas que correspondea á su clase y les marca sus deberes militares.

TITULO VI.

Plan de estudios de la Academia.

Art. 28. El curso de estudios de la Academia durará tres años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el examen de las materias que se hayan estudiado durante elmismo; pero unicamente será definitivo el de fin de año, pudiéndose examinar de nue-

Semestres.

Años.

los del primer semestre; y si entonces tampoco lo fuerea, perderán el año lo mismoque el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 292 Se llaman primeras clases aquellas cuyo examen es definitivo al fin de cada ano, y segundas las que sus examenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica mas censura que la de aprobación o desaprobacion.

Art. 30. Encargándose el subdirector de la Academia de enseñar la artillería, dos de los Capitanes profesores desempeñarán las primeras clases de los dos primeros años y el tercero todas las segundas escepto fortificacion. Tanto el subdirector, como cada uno de los tres profesores, tendrán un ayudante, repartiéndose en estos destinos los cuatro subalternos de la Escuela de condestables. El ayudante de las segundas clases se encargará de algunas de ellas bajo la direccion del Profesor respectivo, y el de la clase de artillería desempeñará en iguales términos la de fortificacion. Tanto los profesores como los ayudantes no alternarán en todas las clases, sino que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se espresan las materias correspondientes á cada ano y semestrei

Segundas clases.

Topografia y no-

ciones de geo-

res.

Terceras clases.

| Geometría descriptiva y cálculo diferencial..... i Cálculo integral y primera parte de mecánica racional..... Ejercicios de in-Dibujo y ciencias fanteria y ar-Continuacion de la mecánica racionaturales. tillería.-Ornal y primera parte de la mecádenanzas. nica aplicada á las máquinas... Continuacion de la mecánica aplicada, resistencia de materiales é industria militar....... Fortificacion de campaña vno-1.... Artillería. ciones de la Prácticas de arpermanente . tillería y juzgados milita-

Primeras clases.

2.º... Artilleria y nociones de arte militar.

Art. 31. El curso de los primeros semestres durará desde el dia 7 de enero hasta el 20 de junio, en que principiarán los exámenes. Concluidos estos, habrá 20 dias de vacaciones, y tendrá principio el curso del segundo semestre, el cual terminará á mediados de diciembre, de modo que los exámemenes terminen la vispera de Navidad.

Art. 32. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere mas á propósito para que sirvan de testo en sustitucion de las que se tengan, esponiendo las ventajas de la variacion, y á fin de que recaiga antes de !levarse à efecto la aprobacion del Director general de la Armada.

Art. 33. Tambien cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, antes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso para que recaiga la aprobacion de la Junta y la del Jefe del cuerpo. Para dichas lecciones se arreglarán los testos convenientemente, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías mas importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demas aplicaciones de la facultad ; y reduciendo y aun suprimiendo, si es preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre à que la totalidad del curso sea asequible à una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 31. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas á esponer las teorías en las clases, sino haciendo que los subte-

nientes alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Asi, á los que estudien mecánica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular la fuerza viva que les comunican las diversas fuerzas motrices que se empleen; el trabajo útil que ejecuten, y la resistencia que necesitan sus diversas partes, proponiéndoles igualmente la resolucion de las diversas cuestiones á que dé lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos prácticos de diversas fabricaciones, visitando los establecimientos propios y los de artillería del ejército que se puedan. Para el curso de las ciencias naturales se irá formando un pequeño gabinete de física y de química, en el que prácticamente puedan estudiarse las principales propiedades de los cuerpos, y ejecutarse el análisis y la combinacion de las diversas sustancias que tengan mas relacion con la facultad de artillería, teniendo en cuenta los que ya existen en el Colegio naval y en el Observatorio astronómico de San Fernando. En la clase de topografia se enseñará el manejo práctico de los instrumentos, y se levantará el plano de algun terreno inmediato. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artilleria, y hasta representar cualquiera máquina complicada ó un terreno accidentado. Finalmente, las prácticas de artilleria, tendrán toda la estension posible, considerando que en ellas vienen à reasumirse la totalidad de los conocimientos que se adquieren en la Academia, y se procurará que visiten

vo los que no hubiesen sido aprobados en las obras de fortificación que existan en Cádiz o en San Fernando.

> Art. 35. La distribucion de las hores de instrucción para los alumnos se hará al principio de cada estacion por el subdirector con aprobacion del Director, procurando que estén ocupados en las clases y prácticas de siete á ocho boras diarias en los dias no festivos, quedandoles suficiente tiempo con les restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, á no ser que sea tan el corto el número de alumnos que parezca escesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las tres ó cuatro restantes se ocuparán en las prácticas de las respectivas clases y en los ejercicios correspondientes á las terceras.

TITULO VII.

Exámenes y cánon de censuras.

Art. 36. La Junta de examenes será la facultativa; pero concurriendo y teniendo voto el Ayudante que coresponda cuando el examen sea de algun curso que este haya tenido á su cargo; en este caso no lo tendrá el Ayudante Secretario, y si concurriese el Director dejará de asistir el Capitan mas moderno.

Art. 37. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará à la junta una relacion de los Subtenientes alumnos de su clase, colocados por el órden de aprovechamiento, y con espresion dol concepto que de ellos tenga formado respecto á su instruccion, y los trabajos prácticos que hayan ejecutado, como planos, cálculo de máquinas, resolucion de problemas de balística y otros.

Art. 38. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada Subteniente alumno tres papeletas à la suerte. Generalmente el Profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas como sobre cualquiera otra parte del curso, pero los demas examinadores podrán hacerle las preguntas que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instruccion del Subteniente alumno que se examine. Concluido el exámen de cada dia, se procederá á la votacion como en los exámenes de ingreso, y despues se formará la relacion nominal de cada clase con los números que se hubieren asignado á las que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender á que el Subteniente alumno posea las materias del curso con la suficiente estension para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlos con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

Art. 59. El Subteniente alumno que en el primer semestre no fuera aprobado de las primeras clases, repetirá estas al estudiar el segundo, teniendo que ser aprobado de aquel en los exámenes de fin de año antes de ser admitido al de este, y pidiéndole definitivamente si fuere reprobado. Igualmente sucederá al alumno que no fuere aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo

fué á su debido tiempo.

Art. 40. Despues de los examenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mismas censuras y número; pero el examen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente; es decir, el de ciencias naturales al fin del segundo año, y el de dibujo al finalizar el tercero, lo mismo que el de fortificacion. El que fuere desaprobado en dichos exámenes definitivos de las segundas clases perderá sin embargo el año, aunque hubiese sido aprobado de las primeras. Asimismo se tendrán al fin de cada año los exámenes de las terceras clases sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiéndose el exámen de los desaprobados hasta fines del tercer año.

Art. 41. El Subteniente alumno que baje dos años seguidos de clase, será despedido de la Academia. Igualmente lo será en iguales términos el que bajase dos años en los exámenes definitivos de las segundas clases, y solamente cuando haya manifestado buena aptitud en las primeras y no esté muy atrasado en el estudio de aquellas, podrá la Junta concederle un plazo de dos ó tres meses para presentarse de nuevo al examen del curso que no tenga aprobado, precediendo la aprobacion del Jefe del cuerpo.

Art. 42. La separacion de la Academia, como se expresa en el artículo anterior, no tendrá lugar cuando la pérdida del eurso ha-ya provenido de enfermedad del idamente justificada con anterioridad al examen, y con conocimiento del Capitar general del depart tamento.

Concluidos los examenes del Art. 45 tercer and, procederà la Junta a prodeser para Tenientes del cuerpo de Estado Mayor á los que hayan sido aprobados, y para fijar la antigüedad relativa de ellos sumará los números que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso y en los posteriores de las primeras clases; á dicha suma se agregarán los números correspondientes á los exámenes de las segundas, para lo cual se sumaráu los de todos los semestres, y se dividirá por el número de estos. La antigüedad de los alumnos propuestos para Tenientes será por el orden de los números que hayan obtenido. En el caso de que dos tengan iguales números, se preferirá al de mejor censura en el examen de artilleria; y si aun asi resultasen empatados, ocupará mejor puesto el de ménos edad. La propuesta expresada se dirigira à la Superioridad juntamente con el acta de los exámeges.

TITULO VIII.

Penas y castigos.

Art. 44. Los Subtenientes alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales ordenanzas para los Subtenientes, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene, y su subordinacion con respecto a los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y del ejército será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 45. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponerles por las faltas que cometan las correcciones siguientes:

1.ª Arresto en su domicilio.

2.ª Arresto en el local de la Academia. 3. Arresto en el cuarto, que se destine al efecto en la Academia, en el cual quedaran encerrados.

Los Ayudantes solo podrán imponer los dos primeros castigos; pero la duracion de todos, que no podra esceder de 15 dias, la fijará el Subdirector, á no ser cuando los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 46. Los Jefes de la Academia promoveran tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos cuyas penas se consignan en las Reales Ordenanzas; y por la Junta facultativa se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 47. Los Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado; los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. Darán conocimiento al Subdirector de la casa que habiten, prévia la autorización del referido Jefe. Serà de cuenta de los mismos subtenientes alumnos presentar todos los libros de testo que necesiten, asi como un estuche, papel, lápices, tinta de china y demas efectos para dibujar.

Art. 48. El Profesor de sanidad y el Capellan nombrado por el Capitan general del departamento de uno de los batallones de infantería de Marina, lo serán de dicha

Academia.

Art. 49. Para la compra de libros é instrumentos para la formacion y entretenimiento de las clases de ciencias naturales y demas atenciones de la instruccion, se librarán mensualmente 1,000 rs.

Art. 50. La Junta facultativa hará la distribucion del citado fondo, asignando la parte que conceptúe proporcionada á cada una de las indicadas atenciones, segun la importancia respectiva de ellas, y dicho fondo se conservará depositado en la misma caja que el de la escuela de condestables.

TITULO X.

Gratificaciones y ventajas de los Jefes y Ofciales destinados á la Academia,

Art. 51. El servicio de la Academia se considerará como preferente y honorifico,

Art. 52. Ademas de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes los Jeses y Oficiales de ella, à los seis años de permanencia en la Academia tendrán derecho á la cruz sencilla ó á la de Comendador de la Orden de Cárlos III ó de Isabel la Católica. Las gratificaciones á que igualmente tendrán derecho serán las siguientes:

El Subdirector, 600 rs. mensuales. El Capitan Profesor y Comandante de la Compañía escuela de condestables, 500.

Los otros dos Capitanes Profesores à

400 rs.

Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía escuela de condestables à 300.

Art. 53. El presente Reglamento se considerará únicamente como provisional. La Junta facultativa de la Academia, conforme à lo que vaya dictando la esperiencia, propondrá cuantas alteraciones juzgue couvenientes.

Art. 54. Al Director general de la Armada, como Inspector que es del cuerpo, y al Capitan general del departamento de Cádiz, como Subinspector del mismo, se dará conocimiento de todo lo concerniente à la Academia, segun ordenanza.

Madrid 7 de octubre de 1857.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 3.º—Agricultura.

No habiéndose recibido en este Gobierno las cuentas justificadas de los gastos que para la adquisicion y conduccion de objetos destinados á la Esposicion agrícola dispuse fuesen adelantados de fondos municipales, en calidad de reintegro, por mi circular de 12 de setiembre último; he acordado prevenir à todos los alcaldes que se hallen en este caso remitan á mi aprobacion las espresadas cuentas, acompañando á ellas los recibos que | los Marfori.

en el local de la Esposicion han debido facilitarse de los objetos entregades :- Al proplo tiempo advierto que no se abonará en cuentas municipales cantidad alguna por este concepto, pues se verificara el reintegro tan luego como se convican las cantidades que hayan adelantado los pueblos, siendo de ellas responsables los que falten à estas, or-

Madrid 13 de octubre de 1857.—Cárlos Marfori.

2. Secretaría. — Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto el remate del suministro del pienso para el escuadron de la Guardia Urbana de esta capital celebrado en 26 de setiembre último se anuncia nueva subasta, la cual se verificará en este Gobierno de provincia el dia 20 del actual, bajo el pliego de condiciones siguientes:

1. El contratista se obligará á suministrar durante un año, que dará principio despues de la aprobacion de la subasta, el pienso que diariamente necesita el escuadron de caballería de la Guardia urbana, á razon de celemin y medio de cebada y tres cuartos arroba de paja por cada caballo.

2. Que el suministro se verificará semanalmente ó segun lo disponga el coronel de dicho cuerpo.

3. Que la cebada ha de tener cuando menos 75 libras de peso por fanega, limpia y sin contener semilla de ninguna especie.

4. Que la paja será de cebada, y su clase de la llamada pelaza, y que se halle sana.

5.ª El contratista hará el depósito de 10,000 rs. en la depositaria de este Gobierno, para garantir el cumplimiento de la contrata, cuya cantidad perderá si faltase á las condiciones de la misma.

6. El importe del suministro se verificará por mensualidades vencidas.

Lo que se anuncia al público para que llegue à noticia de los sujetos que quieran interesarse en la referida subasta.

Madrid 10 de octubre de 1857.—Cár-

DEPOSITARÍA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE NADRID.

MES DE SETIEMBRE DE 1857.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, · á saber: 10 1 10 th

CARGO.	Rs. vn. Cénts.
Primeramente son cargo 2.412,785 rs. 59 cénts., que resultaron existentes en fin del mes anterior	2.412.785.59
Idem de beneficencia Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presuesto, á saber:	460,151.73
Por recargo de á la contribucion de in- muebles, cultivo y ganadería	182,615
Por el empréstito de seis millones	610,209 60 90,00 0
Total cargo es. on	3.755,761 92

	nata ,		•	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capitulo 1.º Artículo 1.º	Son data 20,408 rs., 56 cénts., satisfechos por		: .	
Artículo 2.°	obligaciones del Consejo provincial	17,076 56	3,332	20,408,56
Artículo 3.º	Cortes y provinciales . Idem por comisiones especiales	70	666	666
Artículo 4.º	Idem por administracion, conservacion y repara- cion de fincas provin- ciales.	:	666	666
Artículo 5.º Artículo 6.º	Idem por contribuciones Idem por deudas exigibles de la provincia		000	, 000

7.41.00				
Capítulo 2.º	ì ,			
Articule: 1.20 Idem nor obligaciones dal	ייטועיי.	1 1		inaklis constantion
Instituto de aegúnda en-		3	.cib.	
Artionio 9 Idem stori las de Jacture	10 1 3	150 02	eros heyn to c	Hairiendo, an Nach
Articulo 2 Idem por las de Instrue-		700	er	e zna
Capitule 300 cion primeria autoria.	62 fo	2,300 c	•.0	z,ovu
Articulo 1.9. Idem por obligaciones del	110001	I support	Ser	7017 to 0
hospital general		1 110 RG	176 170	21 227,579 86
Idem por las del do	:::::: 2		,	
Idem por las del de S. Juan	11 (11	ombale a	1.4	let correcte mes,
addis por les del S. suda		1	96 739	98 26,732 98
Articulo 2. Idem por las de la casa de		1 3% 2. W.	20,102	20,102,00
Misericordia de Hospicio	, 9	Ŕ 122 64	107 010	51 135,133 15
idem por las de la de Des-	}	,122 01	101,010	
amnarados'	٠,	827 97	11 187	26 12,015 23
Artículo 3.º Idem por las de la casa de	11.1	of nets	gr sodinon	Pater ulland
espósitos de Inclusa y			l ,	
sus hijuelas de Madrid.	10	18,848	34,802	93 143,650 93
Artículo 4.º Idem por las de la Junta				
provincial de beneficen-	Ĺ	1 -1 -1 -1 -1 -1 -1 -1 -1 -1 -1 -1 -1 -1		ាយស្នេះ ប្រជាជាក្រុម ប្រជាជីវិទេស ស្នាស់ស្នា
्य वर्ष्य अपने धर्मच्याः विकासम्बद्धाः एतः कार्यवर्गेताः स्वर्	-	n yiy na	i KKK	7.5X5.65
Capítulo 6.	13.5	j 89 . O . E	149 शहर की हा	nte, de caco á loc
idem por los de conserva-		4.0		1.129 1224
dion y fomento de los	111117			1 1 20 1 20 1
montes.	. 11	3,500	33	3,500 . n
Capitulo 7. the mixture control of the	7 .			
idem por los haberes de médicos directores de	1. 14 4 . 3 4 . 3 1 12 . 3 7 . 3	· ·	İ	. Broth de Dobraster
baños.	ાં છટ	•		 -
7. Address of his proton do so		A11.03	tra Sala	Acculities consti
Idem por los gastos de re- conocimiento de quintos.				
Idem por haberes de los	,,,,	-67 71	950	Laulns 1. 950 11.
armillering do nro	'-IL:	-21	Cigis	a 1000 ayoz ed (
with a strength of Alberta Strength and the strength of the st	1.	4,166 66		4,166 66
Por haberes de los emplea-	1879 3.	140 (T) (1	1	Sufficient of
of crotovice) of de soft	Lin	7		ope lighter
Chinchon:	į	1,227	3	1,227
e viscos (AlbV). Polegimad v	1.56	egalin in		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			1	as ibnor s
Capitulo 9. da is mondista de cine conte	100	19 - Ji	1:	Lor ynde
Salvania	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \			Auton .
· .		•	1	
Por reintegros	!	מייולני כ	Larvi w	
Por movimiento de fondos.)	»	90,000
TOTAL DATA RS; ,VN.	25	24,438 10	362.143	
end fold digested in the book of the state o	ا ا		11.	
The first ten out havings to omittee and the	ESTI	IRN.	i da ji iib baa iil	igns Coal-Robo bit (21)
and the second of the second	(
Importa el cargo carrollos		AND THE STATE OF STAT	3.755 764	ΛΔ.
Idam la data		· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	676 P86	y smain

De forma que importando el cargo 3.755,761 rs. 92 cents., y la data 676,582 2 c. segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 3.079,179 90, de que me hare cargo en la cuenta del próximo mes de octubre.

Madrid 10 de octubre de 1857.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—

Idem la data 676,582 2

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. .. 5.079,179 90

El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordon. — V.º B.º — El Gobernador, Marfori. A., Bemingo Garcia celabarta

Associated to railurioud de vollece DEPOSITARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA The transfer of the DE MADRID of the Libertity

- car deleter or army only real results a nonemal

and the enterest that has been fictioners that the second

Alcohor on the Mark MES DE SETIEMBBE DE 1857.

remata los normino de consus-

mos e'e cume for the bold of pours, much Existencia en metálico en la depositaria de mi cargo 646,524 1

Idem en 6 acciones del camino de las Cabrillas 6,000

Id. en la caja de Depósitos procedente del empréstito de 6 millones.....

2.386,330 40 -ant come controvers the second second process of principal second secon 5.079.179 90

652,324 ាំប្រាក្សិត ខា រម្មជ

contained the elegand to be Madrid 10 de octubre de 1857.—Está conforme.—El Oficial Interventor, Ignacio Soler.

Lo que se publica por medio de este periódico, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.º de la Real orden de 28 de enero de 1852. Madrid 10 de octubre de 1857. Carada Sala da Sala VIII pret of che to district a bidden vierou

Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Alcalá de Principal to Menores, the principal

En este dia se ha celebrado ante el Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Alcala de Henares el primer remate en pública subasta de los derechos que en su totalidad adeuden en el año próximo de 1858 en la misma ciudad y su termino jurisdiccional, incluso el caserio del Encinar, las especies sujetas à la contribucion de consumos; habiéndose rématado en la cantidad de 80,146 rs. vn., y senalado para el segundo remate el domingo

proxime 18 de los corrientes, de diez a dece de su mañana, en la casa consistorial, en el que será admitida la mejora del 5 por 100 cuando menos de la cantidad espresada . y haciéndose despues pujas à la llana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de maniliesto en la secretaria de la corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando ligitadores. in

Alcala de Henares 11 de octubre de 1857. -El A., Francisco de Arizcun.-Por acuerde del ayuntamiento, Jorge Vicente.

Habiendo acordado el ayuntamiento de Moraleja de Enmedio subastar los artículos de consumos sujetes á la contribucion para todo el próximo año de 1858, con la esclusiva de la venta á la menuda; y teniendo señalados para sus dos remates los dias 18 y 25 del corriente mes, se publica por medio del presente para que haya licitadores.

Moraleja de Enmedio 11 de octubre de 1857.—Quintin Martin.

Alcaldía constitucional de El Berrueco.

En el lugar del Berrueco se subastan los artículos de consumos con la esclusiva al por menor y el arrendamiento de la casa posada, del ramo de propios de este distrito, para el año próximo venidero; y para sus dos remates están señalados los días 18 y 25 del corriente, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto en el remate.

El Berrueco 8 de octubre de 1857. — Prudencio Cobertera.

Alcaldía constitucional de Lozoyuela.

El ayuntamiento conslitucional de la villa de Lozoyuela ha señalado para los dos remates de los derechos de consumos de vino, aceite, aguardiente, vinagre, carnes frescas y saladas que se consuman en su término municipal en el año de 1858, los dias 18 y 25 del corriente, en la casa consistorial, de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones.

Lozoyuela 11 de octubre de 1857. —El

Alcaldía constituciona! de Alcobendas.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de Valdelatas, correspondiente á los propios de la misma, para 250 cabezas de ganado lanar, y por la cantidad menor admisible de 1,200 reales en que han sido tasadas. El aprovechamiento durará desde la aprobacion del remate hasta el último dia del mes de febrere del año próximo venidero; para el cual se ha señalado el dia 8 de noviembre inmediato, de diez á doce de la mañana, en las casas consistoriales.

Alcobendas 9 de octubre de 1857.—El A., Domingo García Calatrava.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

No habiendo tenido efecto en su primer remate los derechos de consumos de los ramos de carnes frescas de todas especies, aceite, jabon, vinagre y aguardiente, de esta villa, por falta de licitadores, se sacan nuevamente á pública subasta, señalando para su primer remate el dia 18 del actual, y para el segundo el 25 del mismo, á las diez de su mañana, en la casa de su ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Robregordo 12 de octubre de 1857. — Alejandro Cerezo Aliende.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

El ayuntamiento constitucional de Valdaracete ha acordado subastar el arbitrio del peso y medida, para todo el año de 1858, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo; habiendo señalado para sus remates los dias 8 y 22 de noviembre próximo.

Valdaracete 10 de octubre de 1857. — El A., Manuel Monjas.

El dia 30 del corriente y hora de once à doce de su mañana, se celebra el remate del cuarto de la huerta que sué alameda: se halla en la cantidad de 138 rs., y no se admite mejora bajo del 25 por 100.

Valdaracete 10 de octubre de 1857. — El A., Manuel Monjas.

Ayuntamiento constitucional de Torre-

El ayuntamiento constitucional de Tor-

relodores ha acordado arrendar en pública licitacion los derechos que puedan producir en dicho pueblo y su distrito municipal, durante el año próximo de 1858, las especies sujetas al impuesto de consumos, en union al recargo que la ley autoriza sebre los mismos, con libertad de ventas; y para ello ha señalado los dias 25 del corriente mes y 1.º de noviembro próximo, desde las once de la mañana á dos de la tarde respectivas, en su sala capitular, bajo los oportunos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Torrelodones 12 de octubre de 1857.— El A., Rafael Rubio.—Facundo Madridano, secretario.

Alcaldia constitucional de Torres.

birtheld ob selsanid are

No habiéndose presentado licitadores en la subasta del primer remate del arrendamiento de los consumos de los artículos de vino aguardiente, aceite, jabon, carnes y vinagre, para su venta esclusiva al por menor por todo el año próximo de 1858, se tendra como primer remate, segun el artículo 206 de la instruccion, el segundo que se ha de celebrar el dia 18 del actual como se tiene anunciado anteriormente, y el tercero se tendrá como segundo, que se ha de celebrar el dia 24 del presente mes, à la misma hora y sitio antes referido en los ya circulados y con las mismas condiciones que aparecen en su pliego, que se hallarán de manifiesto en dicho acto.

Torres 12 de octubre de 1857. — Por orden, Lorenzo de la Veldad, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villarejo de Salvanés.

El ayuntamiento constitucional de Villarejo de Salvanés, partido judicial de Chinchon, ha acordado sacar à pública subasta,
por todo el año próximo de 1858, el arrendamiento de los derechos señalados à los artículos de consumo comprendidos en la tarifa número 1.º adjunta al Real decreto de
15 de diciembre de 1856, con la esclusiva
en la venta al por menor de las carnes frescas de hebra; y para sus remates ha señalado
los dias 18 y 25 del corriente mes, de diez à
doce su mañana, en las salas capitulares.

Lo que se anuncia al público invitando

Villarejo de Salvanés 10 de octubre de 1857.—El A., Fabian Ragel. — Por A. del A., Félix García Galisteo.

Ayuntamiento constitucional de Vallecas.

El ayuntamiento de Vallecas arrienda en pública subasta, con la venta esclusiva al por menor para el año que viene de 1858, el ramo de carnes bajo las condiciones que estarán de manifiesto; y ha señalado para sus dos remates los dias 18 y 25 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistoriales.

Vallecas 11 de octubre de 1857.—El primer teniente de alcalde, Miguel Albarran.

Ayuntamiento constitucional del distrito del Boalo, Cerceda y Mataelpino.

Por acuerdo del ayuntamiento de este distrito, se arriendan en pública subasta las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes para su consumo y venta esclusiva al por menor para todo el año venidero de 1858; y para sus dos remates se señalan los dias 18 y 25 del actual, de diez á doce de su mañana, en la audiencia pública; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—El alcalde, Ventura Diaz.

Alcaldia constitucional de Barajas.

El domingo 18 del actual tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el último remate del aprovechamiento de las yerbas de la dehesa del comun y prado ó roturas de los propios de esta villa, en cuyo acto, que se celebrará á las once de la mañana, no se admitirá proposicion que no cubra el 10 por 100 de la cantidad en que quedó el primer remate.

Paracuellos 12 de octubre de 1857.— Por el A. C., Epifanio Juarranz.

n pública | Alcaldia constitucional de Villaperde.

El ayuntamiento de Villaverde, en vista de no haberse hecho proposicion alguna à los ramos del vino, carnes de hebra, aguardiente y licores, aceite y carnes frescas, ha puesto en ejecucion el contenido del art. 208 de la Instruccion, y señalando como primer remate el 18, y segundo el 25 del corriente, de once à una en la sala municipal.—Sinforiano García.

El ayuntamiento de Villaverde ha señalado para celebrar el segundo remate del arriendo de yerbas del prado del comun de vecinos, el dia 18 del corriente, de once à una, en la sala municipal, advirtiendo que la primera proposicion que se admitirá será la décima parte de 10,000 rs. en que han sido rematados en el primer remate.—Sinferiano García.

BOLSA

Colizacion del 13 de octubre de 1857 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, al contado 39-40 y 35 c.

Títulos del 5 por 100 diferido, id., 26-90 Amortizable de primera, al contado, 12-70 d.

Idem de segunda, id. 7-10 d.

Deuda del personal, id., 10-10.

Acciones de carreteras — Emision de

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales id. 87-75.

Idem de à 2,000 id. 89-75.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 88 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 86-90 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 8 por 100 anual, id. 106.

Acciones del Banco de España, id., 145-50.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de á 2,000 rs. idem 39 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-55 d. París á 8 dias vista, 5-23 p.

Plazas del reino.

Committee and the same	CONTRACTOR STOP IN GENERAL A
Albacete, par.	Lugo, 1/4 p.
Alicante, 1/2	Málaga, 1 1/8. d.
Almeria, 1/2 d.	Murcia, par.
Avila,	Orense, 1/2 p.
Badajoz, 1/2 d.	Oviedo, 1/4 d.
Barcelona, 1/2 d.	Palencia, 1/4.
Bilbao, 1 p.	Pamplona, 1/8.
Búrgos, par. d.	Pontevedra, par.
Cáceres, 3/4 d.	Salamanca, par d.
Cádiz, 1 p.	San Sebastian, 3/4 p.
Castellon.	Santander, 3/4 p.
Ciudad-Real,	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, 1/4 p.	Segovia par d.
Compo non	Sovilla 7/8
Coruña, par.	Sevilla, 7/8.
Cuenca,	Soria, par d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 1/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/4 d.	Toledo, 1/2 d.
Huelva, par.	Valencia, 1/2 p.
Huesca,	Valladolid, 1/8.
Jaen, 1/2.	Vitoria, 1/8.
Leon,	Zamora, 1/2 d.
Lérida.	Zaragoza par d.
Logroño, 1/4.	

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipaies, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebad	lade_ 38	á	40	rs.	vn.
	robasde 66	á	78	rs.	va.
0.00	Trigo vendido.		Prec	os	65
	Fanegas.		Rs.	vn.	
	20 á	-	66	3	
11000	40		6	8	
Udu	184		6	9	
	442		7	U	
	429		7	1	

72

57.

. 10 15 75
. m in ioq 76

satn

Quedan per vender sobre 350 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

Annables, 3005					
Garne de vaca	48 a 5		8 4	A Committee of the Comm	
Idem de carnero	i á.	STOE ST	á	16	
Idem de ternera	65 a	75 2	5 a	42	
Tocino añejo	136 á 1	14 5	1 á	52	
Jamon	120 a.4	50 5	1 4	54	
Aceite	70 á	72	á	23	
Vino	38 a		2 á		
Pan de dos libras	The second seed of		2 a	W. C. J. B. C.	
Garbanzos	56 á		2 á	W. 100 Co. 100	
Judias	28 a	-	0 á		
Arroz	30 a	The second second	2 á	2.00	
Lentejas	20 a		8 á		
Carbon	7 4	Commence of the			
Jabon	60 a		3 a		
Patatas	41/2		á		
Patatas		13			

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

3021 fanegas de trigo.

870 arrobas de harina de id.

1700 libras de pan cocido.

9712 arrobas de carbon.

97 vacas que componen 36553 libras de peso.

633 carneros que hacen 15188 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su nteligencia.

Madrid 13 de octubre de 1857.—El alcalde-corregidor, Cárlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

	TERMO		
Epocas.	Reaumur	Centigrado	Barómetro.
7 de la m.	8 s. 0	10 s. 0	26 p. 2 1 i.
2 de la t.	18 + s. 0	23 + s. 0	26 p. 2 + 1.
6 de la t	16 . 0	90 s 0	26 n. 2 1 1.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta.

Se enagenan varias tierras de secano y regadio, sitas en término de la villa de Tielmes é inmediaciones, cuya total cabida es de 44 fanegas, y entre las cuales hay una huerta con su noria; tres viñas en el mismo término con 4,500 cepas poco mas ó menos, y una casa-bodega en dicha poblacion con sus correspondientes oficinas, lagar, cocedero, cámara, cueva, patio, techado, huerto y demas, con las vasijas, tinajas, útiles y efectos anejos.

Los mencionados bienes son de libre procedencia y exentos de cargas, á escepcion de una tierra que tiene la de una misa cantada en cada un año.

Se venden à voluntad del dueño, y no se admitirà postura que no sea al todo y esceda de la cantidad que en el acto del remate se fijarà.

Los que deseen interesarse en su adquisicion, podrán enterarse de todos los pormenores, precio y demas, todos los dias desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde en la escribanía del número de esta corte de D. Eulogio Marcilla Sanchez, Plazuela de San Miguel, núm. 3, cuarto principal de la izquierda, donde están de manifiesto los títulos de pertenencia, y se verificará el remate el dia 18 del presente mes de octubre y hora de las doce de su mañana.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.